



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	INSOLVENCIA – OBJECCIÓN EN PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
Demandante	JULIANA CASTAÑO CASTAÑO
Demandado	BANCO DE OCCIDENTE BANCO SCOTIABANK -COLPATRIA COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR BANCO FALABELLA
Radicado	05001-40-03-014-2021-00318-00
Interlocutorio	0840
Asunto	Declara infundadas las objeciones

En atención a lo dispuesto por el art. 552 del C.G.P., procede el Despacho a resolver de plano sobre las objeciones planteadas por los apoderados del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR en el proceso de negociación de deudas de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El 28 de enero de 2021 la señora JULIANA CASTAÑO CASTAÑO presentó ante el CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA – UNAULA solicitud de negociación de deudas con sus acreedores.

El 02 de febrero de 2021 se aceptó e inició el procedimiento DE NEGOCIACIÓN DEUDAS de la señora JULIANA CASTAÑO CASTAÑO.

El 22 de febrero de 2021 se dio comienzo a la audiencia de negociación de deudas, y luego de ponerse en conocimiento de los acreedores la relación de acreencias, se presentaron las siguientes objeciones:

- La apoderada del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA objetó el valor del crédito (Obligacion Nro 00010001000010293978 (T.C. 7718)) en razón a que el valor de Capital es por la suma de \$ 11.721.766 e Intereses por valor de \$1.282.297.
- El apoderado de la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR objetó la graduación de su crédito, porque considera que el mismo debe ser graduado en segunda clase y no en quinta clase.

En virtud de las objeciones, se suspendió la audiencia para que dentro del término de cinco (5) días los apoderados de los acreedores del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, presentaran el escrito que fundamenta las objeciones, acompañado de las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, se correría traslado automático por el término de cinco (5) días hábiles para que la deudora o los acreedores se pronunciaran por escrito sobre las objeciones formuladas y aportaran las pruebas a que hubiere lugar.

Durante este término solo se pronunció el apoderado de CONFIAR.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Objeción del acreedor BANCO SCOTIABANK – COLPATRIA

En el acta de la audiencia de negociación de deudas se consignó que la apoderada del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA objetó el valor del crédito (Obligacion Nro

00010001000010293978 (T.C. 7718)) en razón a que el valor de Capital es por la suma de \$11.721.766 e Intereses por valor de \$1.282.297. Sin embargo, en atención a que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, este objetante no presentó por escrito la objeción ante el conciliador, ni aportó las pruebas que pretende hacer valer, a tenor de lo dispuesto en el art. 552, inc. 3, del C.G.P., quedó en firme la relación de esta acreencia hecha por el conciliador, en el siguiente sentido (PDF 003, p. 104):

ACREEDOR	CLASE DE CRÉDITO	N° CR. PROD	SLD. CAPITAL	INT. CORRIENTE	INT. MORA	% PART. ART. 533
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	Quinta	00010001000010293978 T.C. 7718	10,200,00			20.73%

2.1. Objeción del acreedor COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR

En el acta de la audiencia de negociación de deudas se consignó que el apoderado de la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR objetó la graduación de su crédito, porque considera que el mismo debe ser graduado en segunda clase y no en quinta clase.

Dentro de la oportunidad procesal prevista para ello, presentó por escrito la objeción indicando que a la señora Juliana Castaño Castaño se le aprobó y desembolsó un crédito por la línea “crédito sobre aportes sociales”, el día 06 de octubre de 2018, posterior a que dicha deudora realizara apertura de su cuenta de aportes sociales el día 30 de agosto de 2016; que el primer inciso del artículo 49 de la ley 79 de 1988, establece que “Los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella”; que en el pagaré suscrito por la deudora, ésta se adhirió a la siguiente cláusula: “Para garantizar el pago de este pagaré damos como garantía, además de la solidaridad y responsabilidad personal, los aportes sociales...” y que mediante el formato de vinculación, la deudora se adhirió a los Estatutos de la Cooperativa, que establecen en su artículo 30 que “Los

Aportes Sociales [...] quedarán directamente afectados desde su origen a favor de CONFIAR como garantía de las obligaciones que contraiga el Asociado(a) para con ella, pudiendo efectuar compensaciones con las obligaciones que éste hubiera contraído y sin perjuicio de demandar judicialmente el cumplimiento de dichas obligaciones". Por lo anterior considera que existe una garantía de tipo prendario, la cual pertenece a los créditos de segunda clase según el art. 2497 del Código civil.

Al respecto, considera el Despacho lo siguiente:

El art. 539 del C.G.P. estableció los requisitos para llevar a cabo el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante. De acuerdo con el numeral 3, el deudor debe hacer "una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil". Es decir, el artículo contempla una remisión normativa al Código Civil con respecto al orden en que deberán ser pagadas las acreencias dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

A su turno, y para lo que interesa en el presente asunto, el artículo 2497 del Código Civil establece los créditos de segunda clase, señalando como tales lo de las siguientes personas:

- 1. El posadero sobre los efectos del deudor, introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella, y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños.*
- 2. El acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor. Se presume que son de la propiedad del deudor, los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta.*
- 3. El acreedor prendario sobre la prenda.*

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que del contenido literal y autónomo del pagaré A000591582 y de su carta de instrucciones, suscritos por la señora JULIANA CASTAÑO CASTAÑO, no se desprende una intención clara e inequívoca de constituir una garantía prendaria, o una garantía mobiliaria, en favor con la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR.

En dicho instrumento negociable se incluyó la siguiente cláusula (PDF 003, p. 115).

"Nuestra responsabilidad solidaria e incondicional se extiende a todas las prórrogas, renovaciones o ampliaciones del plazo, que CONFIAR Cooperativa Financiera otorgue a cualquiera de nosotros y durante las cuales seguirá sin modificar alguna nuestra obligación de solucionar solidaria e incondicionalmente las deudas aquí limitadas, las cuales aceptamos expresamente desde la fecha. Para garantizar el pago de este pagaré damos como garantía, además de la solidaridad y responsabilidad personal, los aportes sociales individuales, sin que estos se constituyan en fuente ordinaria de pago, salvo que así lo determine la Cooperativa; así como cualquier otro depósito que tengamos en CONFIAR Cooperativa Financiera. Extendemos como garantía las prestaciones sociales, bonificaciones e indemnizaciones que se causen a nuestro favor como trabajadores de empresas a las que estamos vinculados y autorizamos descontar y retener de las mismas, el saldo del pagaré en caso de retiro definitivo de la Empresa. Los abonos parciales y/o pago de intereses que se hagan a este pagaré, lo registrará CONFIAR Cooperativa Financiera en otros documentos, ya sean manuales o sistematizados". (PDF 115)

En sentir del Despacho, la finalidad de esta cláusula es autorizar expresamente a la COOPERATIVA para descontar y retener de dichos aportes, el saldo de pagaré, sin que se constituyan en fuente ordinaria de pago. En otras palabras, mediante esta cláusula se autoriza expresamente a la entidad cooperativa que pueda descontar directamente de los aportes sociales del deudor asociado el valor insoluto de la obligación, en caso de cesación de pagos. Autorización que de por sí emanaba de los estatutos de la Cooperativa a los cuales la deudora de adhirió, a efectos de que la entidad acreedora pudiera efectuar

directamente compensaciones con las obligaciones que sus asociados hubieren contraído con ella.

Pero de la sola lectura de esta cláusula no es claro que ella implique necesariamente el otorgamiento de una garantía real que recaiga sobre dichos aportes, y menos aún en casos de insolvencia, en los que, salvo los regímenes especiales de prelación y preferencia, todos los acreedores entrar en las mismas condiciones al concurso en desarrollo del principio *par conditio creditorum*.

Ahora, el apoderado de la parte objetante considera que la regulación especial de las Cooperativas, específicamente el art. 49 de la Ley 79 de 1988, que dispone que “Los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella”, convierten la obligación adquirida por la señora JULIANA CASTAÑO CASTAÑO con la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, en un crédito prendario o con garantía mobiliaria por ministerio de la ley, ubicándolo entre los créditos de segunda clase.

Sobre la naturaleza y graduación de los créditos de las entidades del sector solidario (Cooperativas, Fondos de Empleados y Asociaciones Mutuales), actualmente se tramita en el Congreso el Proyecto de ley 125 de 2021, “Por medio de la cual se modifica el título iv de la ley 1564 de 2012 referente a la insolvencia de persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones”, que pretende la introducción en el ordenamiento jurídico del siguiente artículo:

Artículo 4º Modifíquese y adiciónese el artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. *La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*

[...]

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil. Para los efectos del trámite de insolvencia, las empresas de economía solidaria se ubicarán como créditos de segunda clase, en el puesto número tres, dentro de los créditos del acreedor prendario, excepto las obligaciones que tengan garantía hipotecaria.

En la exposición de motivos de este proyecto se realizan las siguientes consideraciones:

*En segundo lugar, se adiciona el numeral tercero a fin de que las empresas de economía solidaria sean ubicadas dentro de esa relación de acreedores, en la segunda clase en el puesto número tres (3) junto con las acreencias prendarias, **ya que actualmente, la ubicación de las acreencias a favor de las empresas de economía solidaria, a pesar de su naturaleza constitucional especial y su marco regulatorio, los están clasificando como acreencias de quinta clase,** lo cual no guarda relación frente a lo dispuesto en las normas propias de cada una de ellas, en virtud a que desde su origen son garantía de las obligaciones que contraen sus asociados. Lo anterior, salvo que se tenga garantía hipotecaria, evento en el cual la obligación correspondiente se clasifica en tercera clase.*

Con la presente modificación, se pretende clarificar que los dineros que el deudor tenga en una entidad de economía solidaria por concepto de aportes sociales, ahorros y/o contribuciones, son garantía de las obligaciones que el deudor contrae con dicho tipo de empresas, pues el artículo 1173 del Código de Comercio establece que cuando se deposite una suma de dinero en garantía del cumplimiento de una obligación, el depositario sólo estará obligado a hacer la restitución en cuanto al exceso del depósito sobre lo que el deudor deba pagar en razón del crédito garantizado.

Se aclara, igualmente, que el proyecto no modifica el Código Civil en lo referente a la prelación de créditos, pues su aplicación se limita al trámite de insolvencia

Y si bien en el desarrollo de la exposición de motivos se realizan algunas de las consideraciones en las cuales se apoya la objeción elevada por la COOPERATIVA CONFIAR, se concluye lo siguiente:

En ese contexto normativo, las acreencias de las entidades del sector solidario no hacen parte actualmente de los créditos de segunda clase, a pesar de la particular naturaleza jurídica de este tipo de empresas, que entre otras cosas, se caracterizan por no tener ánimo de lucro.

Como lo señala Marín, hay que distinguir entre el beneficio otorgado por el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual autoriza el embargo del salario hasta en un 50% a favor de cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimentarias de la graduación de acreencias, de acuerdo a las clases de créditos según el Código Civil. La posibilidad de embargo a favor de cooperativas no equivale a la graduación de éstas como acreedoras de segunda clase, sino que ocupará la clase que le corresponda de acuerdo al tipo de garantía que se haya efectuado: en segunda, si tiene prenda; en tercera si es hipoteca; en cuarta si es proveedor estratégico del deudor; o en quinta si es quirografario (Marín, 2018, pp. 78-791).

Luego, de la lectura de este proyecto de ley y su exposición de motivos, se concluye que, de *lege ferenda*, los créditos sobre aportes sociales de los asociados en favor de las cooperativas serán créditos de segunda clase, en el sentido que se considerarán créditos prendarios o tendrán la misma categoría. Pero bajo la regulación actual, dichos créditos están desprovistos de esta graduación especial. No de otro sentido se explica que se esté tramitando una ley para incluir los créditos de las empresas de economía solidaria, entre ellas los de las Cooperativas, como créditos de segunda clase, en el puesto número tres, dentro de los créditos del acreedor prendario, lo que supone que hoy estos créditos no gozan de garantía real. En suma, de *lege data*, salvo la constitución expresa de algún tipo de garantía real, o de la concurrencia de alguna otra causal de prelación o preferencia, estos créditos deben ser considerados créditos quirografarios de quinta clase.

En consecuencia, se mantendrá la relación de esta acreencia hecha por el conciliador, en el siguiente sentido (PDF 003, p. 104):

¹ MARÍN, OSCAR (2018). *Nuevas tendencias del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante*. Fundación Liborio Mejía.

ACREEDOR	CLASE DE CRÉDITO	N° CR. PROD	SLD. CAPITAL	INT. CORRIENTE	INT. MORA	% PART. ART. 533
COOPERATIVA FINANCIERA-CONFIAR	Quinta	CREDITO CONSUMO 3019	1,611,529	101,306	13,319	2.85%

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADAS las objeciones presentadas por los apoderados del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, en el proceso de negociación de deudas del deudor JULIANA CASTAÑO CASTAÑO, en el que intervienen como acreedores BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK - COLPATRIA, COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR y BANCO FALABELLA.

SEGUNDO: El presente auto no tiene recursos, por mandato del art. 552 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA devolver las diligencias al conciliador, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2021 00318 00
JD

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9665e7a6858229026de08aa7adf334eaec514ffd21c2e548797f7d7546f3ad15**

Documento generado en 12/05/2022 09:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>